

Textos legales

Convenios internacionales

Ratificación por España del Protocolo Adicional al Convenio penal sobre la corrupción del Consejo de Europa, de 15 de mayo de 2003

Ana M. SÁEZ CRESPO *

Sumario: I. Introducción. II. Cuestiones terminológicas. III. Corrupción de árbitros nacionales. 1. Corrupción activa. 2. Corrupción pasiva. IV. Árbitros extranjeros. V. Seguimiento de la aplicación y disposiciones finales. VI. Balance.

I. Introducción

1. El 7 de marzo de 2011 el *Boletín Oficial del Estado*¹ publicó el instrumento de ratificación del Protocolo Adicional al Convenio Penal sobre la corrupción, del Consejo de Europa, hecho en Estrasburgo el 15 de mayo de 2003. Dicho Protocolo Adicional tiene como objetivo completar y ampliar el ámbito de aplicación del mencionado Convenio sobre corrupción. Su intención ha sido criminalizar, entre otras, las prácticas corruptas tanto activas como pasivas en el arbitraje, llevadas a cabo por árbitros nacionales o extranjeros. Posteriormente, acordó extender su ámbito de aplicación también a la corrupción de jurados nacionales y extranjeros. El texto define los términos de árbitro y jurado nacionales y extranjeros así como el de acuerdo de arbitraje (Capítulo I, art. 1). Asimismo recoge una serie de medidas que deberán adoptarse a nivel nacional (arts. 2 a 6). En su capítulo III, Se establecen una serie de disposiciones finales y de seguimiento de su aplicación (arts. 7 a 14).

2. Los antecedentes al presente Protocolo Adicional, se encuentran en el Convenio penal sobre corrupción² que España firmó en mayo de 2005 y lo ratificó en abril de 2010, cuyo objeto fue armonizar la legislación nacional con respecto a la tipificación y penalización de los delitos de corrupción, promoviendo una serie de adopción de medidas complementarias por el

* Doctoranda. Departamento de Derecho internacional público y de Derecho internacional privado de la Universidad Complutense de Madrid.

¹ *BOE*, 7-III-2011.

² *Vid.* el comentario de A.M. Sáez Crespo, *AEDIPr*, t. X, 2010, pp. 951-956

Derecho penal y la mejora de la cooperación internacional en la investigación y persecución de estos delitos. Según el texto de la Convención, las Partes Contratantes se comprometen a tipificar como delito el soborno activo y pasivo de los funcionarios públicos, los miembros de las asambleas públicas nacionales, la corrupción tanto activa como pasiva en el sector privado, la llevada a cabo por funcionarios internacionales, los miembros de las asambleas parlamentarias internacionales, así como la corrupción de jueces y de agentes de tribunales internacionales, el tráfico de influencias, blanqueo de capitales procedentes de corrupción. Además, el Convenio trata de delitos contables y otras cuestiones sustanciales o procesales, como la competencia, las sanciones y medidas que deben adoptarse, responsabilidad de las personas jurídicas, la creación de autoridades especializadas, la cooperación entre las autoridades nacionales, la protección de testigos. Además, el Convenio introduce una serie de normas con el fin de armonizar los acuerdos adoptados con respecto a los tratados existentes sobre la cooperación internacional en materia penal. Así mismo estableció una base jurídica específica para cooperar en la lucha contra la corrupción, en particular en los casos en que otros tratados o acuerdos no se aplicasen. El Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) fue el encargado de supervisar la aplicación de la Convención.

3. Tras la aprobación por el Comité de Ministros del Convenio de Derecho penal sobre la corrupción, si bien una parte importante de los objetivos, fijados por el Consejo de Europa sobre el Programa de Acción contra la Corrupción (PAC), en el ámbito del Derecho penal fueron alcanzados, no todos tuvieron cabida en el mismo, ya que no se llegó a incluir una serie de medidas penales indicadas en el PAC. Asimismo, también cabe destacar que durante la elaboración del Convenio, el Grupo Multidisciplinario para combatir la Corrupción (GMC)³ acordó aplazar el examen de la criminalización a nivel internacional de algunos otros delitos relacionados con la corrupción.

Por consiguiente, el Grupo de Trabajo Sobre Derecho Penal (GMCP) discutió en varias reuniones sobre la necesidad de criminalizar a nivel internacional otra serie de comportamientos no recogidos en el Convenio, pero que podrían asimilarse a los ya comprendidos en el mismo como corruptos, entre ellos caben destacar, el enriquecimiento ilícito, la corrupción de miembros de Organizaciones no Gubernamentales, la corrupción de árbitros y la compra y venta de votos de los partidos políticos. Así mismo, también consideraron que algunos aspectos del procedimiento penal y de la cooperación internacional, podrían ser objeto de nuevas normativa internacional. No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer la importancia de todas estas nuevas medidas, el grupo concluyó que de momento sería preferible aplazar el examen de normas adicionales, en espera de las futuras evaluaciones del GRECO, por lo que el GMCOP se centró en la penalización de la corrupción en el arbitraje, cubriendo tam-

³ *Committee of Ministers. Specific Terms of Reference for the Multidisciplinary Group Against Corruption (GMC), Doc. Appendix 7, 20 November 1996.*

bién posibles actos de corrupción cometido por o en contra de los miembros de un jurado.

II. Cuestiones terminológicas

4. Solamente tres términos han sido definidos en el art. 1 del Protocolo, por considerarse que el resto de los conceptos ya quedaron definidos en el propio Convenio de Derecho penal sobre la corrupción.

i) El término “árbitro” queda recogido de los arts. 1 al 4. El ap. 1 del art. 1 define el concepto de “árbitro” de dos maneras: por un lado, se refiere a las respectivas legislaciones nacionales, en los mismos términos que el Convenio de Derecho Penal sobre la Corrupción lo hizo sobre el término “funcionario público” (*vid.* el art. 1 de la Convención: “... se entenderá por referencia a la definición ... en la legislación nacional del Estado ...”) y, por otra parte, en términos distintos a la Convención, permitiendo a los Estados una definición autónoma en la medida en que establece un estándar mínimo común vinculante. En referencia a la “ley nacional” debe tenerse en cuenta, tal y como se ha hecho en relación con el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, que era la intención de los redactores del Protocolo, que las Partes Contratantes asumiesen obligaciones en virtud del mismo sólo en la medida en que fueran compatibles con su Constitución y los principios fundamentales de su Ordenamiento Jurídico. Esto significa, que ninguna disposición del Protocolo deberían entenderse de tal manera en la que una de las Partes del Protocolo debieran sentirse obligadas a establecer un sistema de arbitraje o cualquier otro sistema de este tipo que se adecue a la definición que se da por el mismo. Si bien es cierto, el Grupo de Trabajo sobre el Protocolo consideró que sería beneficioso y de gran apoyo en la lucha contra la corrupción dar introducción a este tipo de solución de controversias o incluso en la adaptación o cambio de los ya existentes asimilándose al ámbito de aplicación del Protocolo. No obstante lo anterior, el Protocolo exige a los Estados parte del mismo que establezcan la tipificación y responsabilidad penal en materia de arbitraje para las personas que en virtud de un acuerdo de arbitraje, están llamadas a prestar legalmente una decisión vinculante en una controversia sometida ante ellos por las partes del acuerdo.

ii) Sobre qué debe entenderse por acuerdo de arbitraje según el ap. 2 del art. 1, el Protocolo utiliza un concepto muy amplio considerando que debe ser el reconocido por la legislación nacional de cada Estado. Lo que en términos de criminalización, las obligaciones derivadas del presente Protocolo también serían amplias. Si bien cabe señalar que dicho concepto debe contener unos estándares mínimos, y que como éste debe ser entendido en un sentido amplio, con el fin de reflejar la realidad y la variedad de las relaciones tanto civiles, como comerciales y de cualquier otro tipo, entre distintas personas y Estados, el Protocolo no se limita únicamente al arbitraje comercial ni a los compromisos que se pueden adquirir en base de obligacio-

nes reciprocas. Aunque el grupo de trabajo del Protocolo pretendió realizar un texto lo más flexible posible, dichos miembros consideraron de utilidad, exponer una serie de indicaciones en su informe explicativo sobre ciertos aspectos del arbitraje, más concretamente los del arbitraje comercial, para de este modo aclarar cuales eran sus intenciones al redactar dicho Protocolo. Entre dichas indicaciones expuestas en dicho informe, el arbitraje debe ser considerado como una forma extrajudicial de resolución de las controversias que pudieran surgir durante la ejecución de un acuerdo comercial. Los árbitros deben ser designados en base a una decisión o acuerdo común adoptado por las partes de una transacción comercial, y dichas partes deben quedar vinculadas en virtud del laudo arbitral. El acuerdo de arbitraje (éste puede ser anterior o posterior al inicio de la disputa), debe existir entre las partes. Los árbitros pueden ser elegidos libremente por las partes o ser parte de un Tribunal arbitral. A tenor del acuerdo arbitral o la normativa aplicable, la decisión arbitral (laudo), podría ser definitiva o ser objeto de apelación. Los árbitros al aplicar la ley sustantiva aplicable a la controversia, estarán sujetos a las normas de procedimiento determinadas de antemano. Los árbitros deben ser independientes en el ejercicio de sus funciones. El grupo de trabajo consideró que debía aceptarse este sentido amplio siempre y cuando el mismo tenga cabida y por lo tanto sea compatible con la legislación nacional en la que debe ser de cumplimiento el laudo arbitral, tal y como nos recuerdan los redactores en su informe, los acuerdos arbitrales así como los laudos emitidos por el Tribunal, deben ser reconocidos por la legislación nacional. Si se diera el caso de que en un Estado parte que haya ratificado dicho Protocolo, solo reconociera los acuerdos de arbitraje de relaciones comerciales, dichos Estados no se verían obligados a tipificar como delito de corrupción en otros tipos de arbitraje. Algunos de estos principios y directrices han quedado incluidos en el texto del Protocolo Adicional sin embargo como no había cabida para todos ellos, y con la intención de una mayor aclaración e interpretación para el desarrollo futuro del mismo, los que no han sido recogidos de manera expresa, han sido reflejados en dicho informe explicativo.

iii) En cuanto a la definición de “jurado” del párrafo 3 del art. 1, también tiene en consideración la legislación nacional de las Partes del Protocolo. Por lo tanto, todos los principios mencionados anteriormente con respecto a los árbitros y el acuerdo de arbitraje deben ser de aplicación al jurado. El Protocolo fija unos estándares mínimos dotando de cierta autonomía a los Estados parte a concretar que tipo de persona deberá abarcar este término. Para a continuación concretar que se entenderá como tal a cualquier persona no profesional que forme parte de un órgano colegiado cuyo objetivo será el de pronunciarse en el ámbito de un procedimiento penal acerca de la culpabilidad de un acusado. Por lo tanto las Partes que ratifiquen dicho Protocolo se someterán al mismo con independencia de lo que sobre esta materia se disponga en sus leyes nacionales. Por otro lado, aquellos Estados partes, en cuya legislación nacional exista un concepto más amplio de jurado (*v.gr.*, aquellos que puedan dictar sentencias en cuestiones de Derecho

civil), se verían obligados a tipificar como delito de corrupción las posibles actividades corruptas realizadas por los miembros de ese tipo de jurado. Así mismo, los Estados cuya legislación no incluyan el término “no profesionales” en el sentido del párrafo 3 del art. 1, o simplemente no existe dicho término, tendrían que ajustar su legislación penal con el fin de poder cumplir las obligaciones que se derivan del Protocolo.

En lo que respecta al término árbitro extranjero o jurado extranjero del ap. 4 del art. 1, el Protocolo utiliza la misma técnica empleada en el Convenio Penal (art. 1 de Convenio), es decir, dichos términos se interpretarán con referencia a las definiciones que existan en el Derecho nacional del Estado. Esto se deduce del párrafo 4 del art. 1, según el cual un Estado puede determinar que los delitos de corrupción que involucran a un árbitro extranjero o miembro del jurado extranjero se refieren únicamente a estos funcionarios cuya situación es compatible con el de árbitro o miembro del jurado en el Derecho interno del Estado en el que se esté llevando a cabo el proceso de acusación de corrupción.

III. Corrupción de árbitros nacionales

1. Corrupción activa

5. Durante las etapas finales de las negociaciones de la Convención se planteó la cuestión de como enfocar jurídicamente una posible actividad corrupta por parte de los árbitros. Hubo un consenso general, en reconocer la importancia del trabajo que realizan este colectivo, por un lado, en muchas ocasiones sus decisiones, involucran obligaciones pecuniarias y otras consecuencias económicas, por ello el Grupo reconoció que el desempeño de su función comparte gran similitud con la de los jueces. Entre ellos cabe mencionar el principio de integridad. La opinión del Grupo, sin embargo, acerca de si los árbitros quedaban subsumidos dentro de las disposiciones del Convenio quedó dividida: mientras que algunos miembros consideraron que dicha decisión quedaba en manos de la legislación nacional el equipararlos o no a los jueces, y por lo tanto quedarían subsumidos en los arts. 2, 3, 5 y 11 del Convenio; Otros consideraron que deberían ser enjuiciados bajo la letra de los arts. 7 y 8 de dicho Convenio (quedando por lo tanto referidos al sector privado). Finalmente se decidió postergar este debate y recogerlo más adelante en un posible Protocolo Adicional.

El art. 2 del Protocolo define los elementos necesarios para determinar la existencia de corrupción activa de árbitros nacionales, la letra de dicho artículo es la misma utilizada por el Convenio cuando se refiere al de los funcionarios públicos nacionales. Por lo tanto las explicaciones presentadas por el Grupo de la Convención en su informe explicativo, son aplicables a este caso: Los delitos de corrupción activa y pasiva debía de formar parte del Convenio Penal, sin embargo, éstos deben ser considerados como delitos separados para que pueden ser criminalizados de forma independiente. Sin embargo, el Grupo consideró que los dos tipos de soborno son, en gene-

ral, dos caras de un mismo fenómeno, por un lado, el autor: cuando realice intencionalmente, el hecho de proponer, ofrecer u otorgar, directa o indirectamente, cualquier ventaja indebida a uno de sus agentes públicos, para sí mismo o para algún otro, con el fin de que realice o se abstenga de realizar un acto en el ejercicio de sus funciones. Y por otros, aquellos que soliciten o reciban, directa o indirectamente, cualquier ventaja indebida para sí mismo o para algún otro, o de que acepte la oferta o promesa de esa ventaja, con el fin de realizar o de abstenerse de realizar un acto en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo el que propone y recibe el acto de corrupción, aun siendo los dos responsables no son castigados como cómplices del delito.

La definición contenida en el art. 2, contiene una doble referencia, que a continuación serán contempladas en los arts. 4, 5 y 6 del Protocolo. Estas disposiciones no tienen intención de redundar en los elementos de fondo sino y por el contrario, extender la penalización del soborno activo a otras categorías de personas. En este caso tanto nacionales como extranjeras.

Para que se de el hecho ilícito, del delito de cohecho activo, incluido en el art. 2, es necesario que exista el elemento de la intención. Y dicha intencionalidad, tiene que concurrir en el resto de elementos sustanciales del delito. La intención debe referirse a un resultado futuro: el árbitro o jurado que actúe o deje de actuar tal y como el sobornador pretende. Carecería de importancia si este comportamiento ilícito fuera coincidente con el que se debería haber esperado en el correcto cumplimiento de sus funciones.

6. La persona que realice el soborno, puede ser cualquiera, independientemente de su capacidad como empresario, funcionario, individuo público o privado. Sin embargo, el sobornador que actúe por cuenta o en nombre de una empresa, ésta última, también será enjuiciada como persona jurídica por el mismo delito (*vid.* art. 8 del Protocolo y art. 18 del Convenio). Sin embargo, el hecho de que exista responsabilidad penal sobre la persona jurídica no excluye que también lo sea, por el mismo delito y causa, sobre la persona natural que realizó el hecho ilícito. La persona a la que se dirija el soborno, para que se realice la conducta ilícita, debe ser en todo caso, un árbitro o jurado, en los términos exactos en los que se refiere el Protocolo en su art. 1, con independencia de que el beneficio indebido recaiga sobre sí misma o un tercero.

7. Los elementos materiales del delito son: prometer, ofrecer o conceder (estos elementos son idénticamente enunciados y tratados en el Convenio Penal y han sido recogidos por nuestro Código Penal y aplicado en numerosas sentencias)⁴ una ventaja indebida, directa o indirectamente para la per-

⁴ Los elementos “prometer”, “ofrecer” y “otorgar”, aunque no traspuestos textualmente, están incluidos en el art. 423 Código Penal español, que sanciona la corrupción o el intento de corromper a un empleado público mediante dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas. El Tribunal Supremo ha interpretado los verbos “corromper o intentar corromper” en un sentido amplio de forma que incluya las acciones dirigidas a inducir al empleado público a actuar, ya sea de manera lícita o ilícita (“cohecho activo propio/cohecho activo impropio”) mediante dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas. *Vid.* STS 545/1998, de 13 enero 1999, ATS 1178/1998, de 29 abril 1998, STS 692/1997, de 7 noviembre 1997.

sona del árbitro o jurado, para sí o un tercero. Las tres acciones realizadas por la persona que realice el soborno de forma activa, son ligeramente diferentes, tal y como se indicó en el Grupo de Trabajo del Protocolo. El supuesto de quien “prometa” quedó recogido en aquellos casos en los que quien pretende sobornar, se comprometa a dar una ventaja indebida a un árbitro o jurado y incluyendo aquellos casos en los que exista un acuerdo entre ambas partes. Por otro lado, el concepto “oferta” abarcaría aquellas situaciones en las que el acto ilícito parte del particular que pretende sobornar, mostrando su disposición a dar una ventaja indebida en cualquier momento. Y por último el término “dar” puede abarcar situaciones en las que el particular transfiere al árbitro o jurado la ventaja indebida. Debemos hacer hincapié en que el beneficio o soborno no sólo puede recaer en la persona del árbitro o jurado sino que también sobre un tercero, tales como un pariente u organización en la que la persona sobornada tenga intereses. Sin embargo, para que exista corrupción, dicho ofrecimiento, promesa o dádiva que beneficie a un tercero, debe tener conocimiento del mismo el árbitro o jurado. También se contempla en estos supuesto la figura de un intermediario cuya misión sea la de realizar la operación de entrega de los beneficios entre las partes del acto de ilícito.

8. La naturaleza de las ventajas indebidas indicadas tienen por lo general un carácter económico, pero también lo puede ser de otro tipo. El resultado para que se de el hecho ilícito debe ser aquella que coloque en una mejor posición al sobornado o un tercero, de lo que estaba antes de la comisión del delito y que éste o éstos no tenían ningún derecho sobre dicha prestación. Según la opinión del Grupo, dicha ventajas pueden consistir en dinero, vacaciones, préstamos, comida o un ascenso dentro de su puesto de trabajo.

Delimitar en qué constituye una ventaja “indebida” tuvo una importancia central en la transposición del Protocolo en la legislación nacional. “Indebida” a efectos del Protocolo (así como del Convenio)⁵ debe ser interpretado como algo que el destinatario no debería estar legalmente facultado a aceptar o recibir. Excluyendo dentro de este adjetivo todas las ventajas permitidas por ley o normas administrativas. No incluyendo tampoco en el mismo aquellos regalos de valor mínimo o regalos socialmente aceptables.

⁵ Las disposiciones del Código Penal relativas a la corrupción, aplicada a los funcionarios públicos en los términos indicados por el Convenio Penal, no utilizan el término “indebida”. Por lo general, la jurisprudencia fija un límite para las dádivas que no debe exceder lo que podría considerarse como un detalle de cortesía; sin embargo, serán los tribunales quienes fijarán los criterios para determinar si una dádiva o presente es aceptable en cada caso concreto (por ejemplo, un caso juzgado trataba del soborno a un examinador para la obtención del permiso de conducir consistente en varias cajas de botellas de vino. STS 2^a 513/2008, de 23 de julio 2008). En cualquier caso, los representantes entrevistados por el EEG confirmaron que se entiende que cualquier “dádiva o regalo” (tanto debido como indebido) puede quedar dentro del ámbito del delito si tiene un carácter de recompensa cuyo propósito es influir en la actuación del empleado público de servicio (*vid.* también STSJ Andalucía 6/2007, de 20 de marzo 2007) Tal y como quedó reflejado en el Informe de evaluación relativo a España Adoptado por el GRECO en su 42 Reunión Plenaria hecha en Estrasburgo, 11 al 15 mayo 2009 sobre la aplicación de la Convención Penal en el Ordenamiento Jurídico español.

Algunos Estados miembros del Consejo de Europa, hacen algunas distinciones al establecer el término “soborno”, dependiendo si el acto ilícito es solicitado y realizado por un árbitro o un jurado y si la acción u omisión va más allá de sus funciones. Sin embargo, ese elemento extra, el de “incumplimiento del deber”, no es necesario que concurra para que se de el hecho ilícito según dictamina el propio Protocolo. Los redactores del mismo consideraron que el elemento determinante de la infracción no lo constituía si el árbitro o jurado tenía alguna facultad discrecional para actuar conforme a lo solicitado por quien propone el soborno.

La noción de “incumplimiento del deber” añadiría un elemento de ambigüedad que dificultaría la persecución de este delito. Por ello consideraron que dicho elemento no era decisivo a la hora de poder poner en la práctica la definición de soborno tal y como está comprendida en este Protocolo (al igual que en su momento se hizo en la Convención y en nuestro Derecho Penal⁶) cuyo objetivo principal no era el de obstaculizar la misión de estos instrumentos internacionales.

2. *Corrupción pasiva*

9. El art. 3 del Protocolo, relativo a la corrupción pasiva de árbitros y miembros de un jurado, sigue la redacción e interpretación que el Convenio⁷ hizo sobre este mismo delito aplicado a agentes públicos. Por lo que a este punto también le sería de aplicación el informe explicativo que en su día fue elaborado por el GMC del Convenio sobre este art 3. Sin embargo, cabe señalar, que el cohecho pasivo está estrechamente vinculado con el soborno activo, por ello todo lo expuesto anteriormente sobre la intención, así como la ventaja indebida, igualmente le sería de aplicación a este delito. Por otro lado, los elementos materiales de la acción ilícita realizada por el árbitro o jurado, serían la solicitud o la recepción de una ventaja indebida, así como la aceptación de la oferta o promesa por el mismo⁸.

10. En cuanto a los elementos del delito, de la corrupción pasiva: solicitar o recibir, aceptar una oferta o promesa, el Grupo hizo una serie de aclara-

⁶ En nuestro Derecho interno la adopción de las medidas legislativas necesarias para tipificar este elemento del delito, ha provocado un largo debate, sobre si el art. 423 CP también contemplaría los casos en que se ofrece un soborno a un empleado público por actos que no suponen un incumplimiento del deber, tal y como se expone en los arts. 425 y 426 CP; el derecho positivo y los profesionales del derecho siempre han estado divididos a este respecto. El asunto parece haber quedado zanjado mediante un número de decisiones del TS donde se confirmaba la aplicabilidad del art. 423 CP (y, consecuentemente, del art. 445 CP sobre corrupción activa de empleados públicos extranjeros en el contexto de transacciones comerciales internacionales que se refiere al art. 423 CP), no sólo a todas las conductas a las que se refieren los arts. 419–421 CP (actos oficiales ilícitos; “cohecho propio”), sino también a las de los arts. 425 y 426 CP (actos oficiales lícitos; es decir, actos discrecionales; “cohecho impropio”).

⁷ Vid. art. 3 del Convenio penal sobre la corrupción (Convenio n° 173 del Consejo de Europa) hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1999.

⁸ Las disposiciones relativas al cohecho pasivo, contenidas en nuestro Código Penal, distinguen cinco tipos de situaciones según la clase de acto (lícito/ilícito) que se espera del empleado público sobornado (cohecho propio/cohecho impropio); cada una de dichas situaciones se castiga con un grado de sanción diferente dependiendo de del comportamiento ilícito del agente público.

ciones, entendiendo que la “solicitud” debe referirse aun acto unilateral del árbitro que permita a otra persona que sepa, entienda, explícita o implícitamente, que él tendrá que “pagar” para tener algún acto favorable relacionado con un acción u omisión que el árbitro podría llegar a hacer. Por lo tanto se trata de un delito unilateral, de mera actividad que se consume con la mera solicitud, con la mera manifestación exterior de la actitud personal del sujeto, no siendo necesaria la producción de resultado material externo alguno para la consumación⁹. Carece de importancia si el beneficio recae sobre si mismo u un tercero.

Los redactores del Protocolo, vuelven a hacer hincapié en que el elemento del delito de “recibir” se entiende como un beneficio para el propio árbitro u otra persona como cónyuge, compañero, organización, partido político. Una vez más los que reciben en lugar del autor del cohecho pasivo son considerados como intermediarios del delito y habría que incluir la acción indirecta del árbitro y necesariamente implicaría la identificación de la naturaleza criminal de la conducta tipificada, independientemente de la buena o mala fe del intermediario implicado.

Si hubiere existido una solicitud unilateral o un pacto de corrupción, el delito se habría cometido, en virtud del Protocolo, en el mismo momento de realizar dicho acto unilateral o bilateral, no es necesario para encajar en el tipo la recepción del beneficio. Estas dos modalidades de realización del delito quedó aceptada ya en la Convención y en la recepción de la misma en nuestro Derecho español que según una jurisprudencia muy consolidada, es posible sancionar no sólo los supuestos en que la corrupción sea consecuencia de un pacto¹⁰ (carácter bilateral del delito), sino también aquellos en que la solicitud sea unilateral¹¹, con independencia de que la solicitud por parte del empleado público llegue a ser aceptada por el particular, de que llegue a recibirse el soborno, o de que la acción/omisión llegue a materializarse posteriormente tal y como hemos venido exponiendo. Por otro lado, los redactores del Protocolo, explicaron que entienden que no existiría delito según el art.3, si recibida la ventaja o regalo y transcurrido un breve periodo de tiempo éste lo devolviera y, siempre y cuando que el árbitro no lo hubiere solicitado.

⁹ *Vid.* Sentencia nº 1096/2006 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 16 de noviembre de 2006

En la que el Tribunal Supremo dictó una sentencia en este mismo sentido que el Protocolo y la Convención. Desestimando los recursos de casación interpuestos por los acusados contra sentencia dictada en causa seguida a los mismos por delito de cohecho. Precisa el TS que el reproche penal al comisario por el delito de cohecho no es por el cobro de honorarios, gastos, dietas o suplidos legítimos, sino que tal imputación delictiva se ha efectuado por la solicitud, obtención y pago de metálico con la finalidad de emitir en la quiebra un informe favorable y para que la misma se tramitara sin problemas, sin que el jurado haya considerado probado que dicha actuación respondiese a esa práctica de provisión de fondos.

¹⁰ STS, Sala de lo Penal, 504/2003 de 2 abril 2003

¹¹ STS, Sala de lo Penal, 1096/2006 de 16 noviembre 2006, STS 636/2006 de 8 junio 2006, STS 2052/2001 de 7 noviembre 2001, STS 776/2001 de 8 mayo 2001, STS 20/2001 de 28 marzo 2001, STS 1114/2000 de 12 junio 2000.

IV. Árbitros extranjeros

11. El art. 4 del Protocolo obliga a las Partes del mismo a la penalización del soborno activo y pasivo de árbitros extranjeros. La única diferencia que debemos destacar es que la persona que activa o pasivamente realice el acto delictivo debe ser extranjera, por lo demás, le serán de aplicación todo lo anteriormente comentado en los arts. 2 y 3. Estas disposiciones, siguen la postura y visión adoptada por la Convención Penal en el que se refleja el importante papel que tiene el funcionario público extranjero en las relaciones internacionales¹², pero también, debemos hacer mención a que nuestro Ordenamiento Jurídico con el fin de aplicar las obligaciones contraídas por la firma del Convenio De Lucha Contra La Corrupción De Agentes Públicos Extranjeros En Las Transacciones Comerciales Internacionales (OCDE)¹³, tuvo que introducir una nueva disposición, el art. 445, en el Capítulo X y el Título XIX del Código Penal español. Nuestro código no establecía una definición independiente del término “empleado extranjero”. A este respecto, las autoridades indicaron que la definición de empleado público del art. 24 CP no puede extrapolarse a los empleados públicos extranjeros, de ahí la necesidad de introducir dicha disposición.

No existe una definición del término “árbitro extranjero” en el Protocolo. Por lo que lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del art. 1 también será de aplicación a éstos. Así mismo el párrafo 4 del art. 1 del Protocolo deberá aplicarse en todas las actuaciones que impliquen a un árbitro o a un jurado extranjero, y el Estado que esté a cargo de dichas actuaciones sólo podrá aplicar la definición de árbitro o de jurado en la medida en que dicha definición sea compatible con su derecho nacional.

12. Tras varias sesiones, para decidir si incluir o no en el Protocolo un artículo separado que contemplase el soborno de árbitros internacionales (que según algunos borradores preliminares del Protocolo, habría cubierto con aquellos supuestos en los que una persona actuase como árbitro “bajo la competencia de una organización internacional en la que una de las Partes fuera miembro”), los redactores consideraron que no era necesario. Por lo tanto, aquellos casos de arbitraje internacional en los que un árbitro en el ejercicio de sus funciones admitiese un soborno y dicho acto

¹² “La corrupción no sólo socava el buen gobierno y destruye la confianza pública en la justicia y la imparcialidad de las administraciones públicas, sino que también puede distorsionar gravemente la competencia y poner en peligro el desarrollo económico [...]. Con la globalización de las estructuras económicas y financieras y la integración de los mercados nacionales en el mercado mundial, las decisiones adoptadas sobre los movimientos de capital o inversiones en un país pueden hacer y tienen efectos en los demás. Las empresas multinacionales y los inversores internacionales juegan un papel determinante en la economía hoy en día y sus fronteras. Es en su propio interés y el interés de la economía mundial en general para mantener las normas de competencia justa y transparente”. Cf. párrafo 47 del *Explanatory Report to the Criminal Law Convention on Corruption*.

¹³ España firmó el Convenio OCDE de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales el 17 de diciembre de 1997, y depositó el instrumento de ratificación el 14 de enero de 2000.

no pudiera ser enjuiciado por el Estado nacional o extranjero, no estarían comprendidos en el ámbito de este Protocolo “cuando ejerce sus funciones con arreglo al Derecho nacional con respecto al arbitraje de cualquier otro Estado”.

13. El art. 5 del Protocolo amplía el ámbito de aplicación de los delitos de cohecho activo y pasivo definidos en los arts. 2 y 3 (siguiendo así los arts. 2 y 3 del Convenio de Derecho penal)¹⁴ a los miembros del jurado. La definición del término de la figura del jurado nos viene dada en el párrafo 3 del art. 1, utilizando la técnica de remisión al Derecho nacional, creando al mismo tiempo unos estándares mínimos. Aparte de una definición estándar (es decir, persona que, actuando como miembro no profesional de un órgano colegiado, se encarga de pronunciarse en el ámbito de un procedimiento penal acerca de la culpabilidad de un acusado), precisan claramente que dichos miembros deben estar sus cumpliendo funciones en el ámbito del poder judicial. La cuestión que plantearon algunos miembros del Grupo fue la de si estas funciones no serían muy similares o análogas a las de un juez titular de delegación judicial y por lo tanto ya habrían quedado subsumidas en la letra del Convenio en su art. 1 b, de tal manera que el posible soborno de tales personas ya habrían quedado cubierto por los arts. 2 y 3 de dicha Convención. Sin embargo, finalmente los redactores mayoritarios del Protocolo creyeron conveniente la necesidad de dos artículos diferenciados por entender que un juez como miembro permanente del poder judicial, debe ser enjuiciado de un modo más exhaustivo.

14. En el art. 6 se tipifica como delito el soborno activo y pasivo de los jurados extranjeros. Los motivos e intereses jurídicos tutelados son los mismos que los descritos en el anterior art. 5 pero con la especialidad de la nacionalidad, deben de ser extranjeros, por lo tanto que “ejercer las funciones de jurado en el ámbito del sistema judicial de cualquier otro Estado”. Este artículo se debe a un esfuerzo común realizado por los Estados partes para garantizar el respeto de las instituciones judiciales y democráticas, independientemente de si estas sean nacionales o extranjeras. Aunque en este caso, la esencia del delito de soborno es idéntica a lo definido en los arts. 2 y 3 del Protocolo. Por lo que, dicha definición general empleada en el apartado 3 del art. 1 sería de aplicación también a los jurados extranjeros. Además el párrafo 4 del art. 1 podría aplicarse en aquellos supuestos en los que la definición de jurado de la ley del Estado en el que se esté instruyendo un procedimiento con la del Estado miembro para el que el jurado ejerza sus funciones.

¹⁴ La normativa española sigue estas directrices en el art. 422 CP, en el que los árbitros nacionales están expresamente incluidos en las disposiciones sobre corrupción pasiva de los arts. 419 y 420 CP (actos oficiales ilícitos). En consecuencia, los elementos del delito y las sanciones aplicables que se detallan para la corrupción de empleados públicos nacionales les serán de aplicación.

V. Seguimiento de la aplicación y disposiciones finales

15. Sobre el seguimiento de la aplicación de este Protocolo, al igual que sucediera en el Convenio Penal¹⁵ será realizada por el Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO)¹⁶. Fue establecido en 1999 para asegurar el cumplimiento por los Estados miembros de los estándares del Consejo de Europa contra la corrupción. Para ello, se ha establecido un mecanismo de evaluaciones mutuas y periódicas, realizadas por grupos de expertos, con el fin de conseguir una armonización de unos estándares de prácticas comunes. Las evaluaciones son confidenciales, pero el GRECO puede hacer público el informe si considera que un Estado miembro no se muestra lo suficientemente activo con las recomendaciones vertidas en el informe¹⁷.

16. El art. 8 en su primer párrafo, establece que las disposiciones de los arts. 2 a 6 del presente Protocolo deberán entenderse como artículos adicionales al Convenio. Mientras que en el segundo, declara explícitamente que las disposiciones del Convenio serán aplicables en la medida en que sean compatibles con lo dispuesto en el Protocolo. Por lo que los arts. 12 a 23, ambos inclusive, del Convenio le serán de aplicación al Protocolo. Así mismo lo serán de los Capítulos IV y V, todo aquello no previsto en el Protocolo. Es por ello por lo que en dicho Protocolo ha sido innecesario redundar en cuestiones relativas a la jurisdicción¹⁸, la responsabilidad de las empresas¹⁹, las sanciones y medidas²⁰, o sobre la cooperación internacional²¹.

17. Sobre las declaraciones y reservas, comprendidas en el art. 9, fue un tema muy discutido por el Grupo de redactores del Protocolo, ya que un sector consideraba que dado que el Protocolo era de aplicación a un ámbito muy específico, esto no dejaba cabida a posibles declaraciones o reservas, exceptuando lógicamente las ya manifestadas por los Estados miembro respecto del Convenio de Derecho Penal. Por lo que en el párrafo 1 del art. 9 se prevé la posibilidad de formular una declaración similar en relación con los arts. 4 y 6 del Protocolo en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, es decir, el

¹⁵ Vid. art. 24 del Convenio de Derecho penal sobre la corrupción (Convenio n° 173 del Consejo de Europa) hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1999.

¹⁶ España se adhirió al GRECO en 1999. El GRECO adoptó el Informe de la Primera Ronda de Evaluación (Greco Eval. I Rep. (2001) 1E) relativa a España en su 5º Reunión Plenaria (11-15 Junio 2001) y el Informe de la Segunda Ronda de Evaluación (Greco Eval. II Rep. (2004) 7E) en su 23ª Reunión Plenaria (17-20 Mayo 2005). Dichos informes, así como sus correspondientes Informes de Cumplimiento, están disponibles en la página del GRECO (<http://www.coe.int/greco>).

¹⁷ Entre sus objetivos se encuentran el cumplimiento y salvaguarda de los Veinte Principios Rectores de la lucha contra la corrupción, El Convenio de Derecho penal sobre la corrupción, así como el Convenio de Derecho civil sobre la corrupción y otros instrumentos internacionales adoptados por el Consejo de Europa en la aplicación del Programa de Acción contra la corrupción como el presente Protocolo.

¹⁸ Vid. art. 17 sobre la competencia del Convenio.

¹⁹ Vid. art. 18 de la Convención, relativo a la responsabilidad de las personas jurídicas.

²⁰ Vid. art. 19 del Convenio

²¹ Vid. Capítulo IV de la Convención.

soborno de árbitros y jurados extranjeros, siempre y cuando los Estados hayan hecho declaración alguna sobre la corrupción internacional en el sentido de los arts. 5, 9 y 11 del Convenio en la que se persigue la criminalización del funcionario público o juez actúe o se abstenga de actuar en contra de sus funciones. Del mismo modo, la primera parte del apartado 2 prevé una reserva similar a la prevista en el art. 37.1º del Convenio al restringir la aplicación de los delitos de cohecho pasivo de los árbitros extranjeros²² o de los jurados extranjeros²³ pero volvemos a señalar que siempre y cuando, el Estado parte ya hubiera hecho una reserva respecto al art. 5 del Convenio. En tal caso, y teniendo en cuenta que ambas reservas son similares a la que ya fuera formulada en el Protocolo, cuando alguna de las reservas no se compatibilice con el párrafo 1 del art. 37 del Convenio (esto es, que no se podría formular reservas a más de cinco de las disposiciones mencionadas en los apartados 1, 2 y 3) se aplicarán lo establecido en el Convenio, a menos que dicha Parte exprese su intención en contrario en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

18. Las cláusulas finales del Protocolo, fueron elaboradas, siguiendo las directrices de la disposiciones ya existentes en la propia Convención, y otros Protocolos adicionales elaborados por el Consejo de Europa, tales como el primer y segundo Protocolo adicional al Convenio de Extradición (STE n° 86 et STE n° 98); primer y segundo Protocolo adicional al Convenio relativo a la asistencia mutua en materia penal (STE n° 99 y STE n° 182); y el Protocolo adicional al Convenio sobre traslado de personas condenadas (STE 167).

19. Sobre la entrada en vigor del Protocolo (art. 10), dado que el mismo tenía previsto que no podría entrar en vigor antes que la propia Convención, y por lo tanto un Estado signatario no podría ratificar dicho Protocolo sin haberlo hecho simultánea o anteriormente a la ratificación del Convenio, el número de ratificaciones necesarias para la entrada en vigor del mismo (cinco ratificaciones), fue considerablemente inferior al de la propia Convención (14 ratificaciones).

VI. Balance

20. La necesidad de hacer un uso más amplio de las disposiciones y mecanismos de lucha contra la corrupción han llevado al Consejo de Europa a redactar el Protocolo adicional del Convenio penal, ya que tal y como consideró en su momento el propio equipo de redactores de dicho Convenio, la protección de los intereses económicos de la Unión Europea no puede ser realizada desde un único instrumento jurídico, sino que la práctica nos ha demostrado que desde una serie de disposiciones generales se puede con

²² *Vid.* art. 4 del Protocolo.

²³ *Vid.* art. 6 del Protocolo.

posterioridad ir desarrollando, valiéndose de otros cuerpos legales, los distintos supuestos que se plantean en el día a día del desarrollo político y económico de nuestro panorama tanto nacional como internacional. De este modo, con esta ratificación se podrá criminalizar algunas nuevas figuras a nivel nacional e internacional y a algunos otros delitos relacionados con la corrupción.

***Protocolo Adicional al Convenio penal sobre la corrupción,
hecho en Estrasburgo el 15 de mayo de 2003***

(BOE, 7-III-2011)

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás Estados signatarios del presente Protocolo,

Considerando que resulta deseable completar el Convenio penal sobre la corrupción (STE n° 173, en lo sucesivo denominado “el Convenio”, con objeto de prevenir y luchar contra la corrupción;

Considerando igualmente que el presente Protocolo permitirá la más amplia actualización del Programa de acción contra la corrupción, de 1996;

Han convenido lo siguiente:

**Capítulo I
Terminología**

Art. 1. Terminología. A efectos del presente Convenio: 1. El término «árbitro» se interpretará con referencia a su definición en el derecho nacional del Estado Parte en el presente Protocolo, pero en cualquier caso deberá abarcar a una persona que, en virtud de un acuerdo de arbitraje, esté llamada a dictar una decisión jurídicamente obligatoria en un litigio que le haya sido sometido por las partes en dicho acuerdo;

2. Por la expresión “acuerdo de arbitraje” se entenderá un acuerdo reconocido por el derecho nacional y por medio del cual las partes convienen en someter un litigio a un árbitro para que éste decida;

3. El término “jurado” se interpretará con referencia a su definición en el derecho nacional del Estado Parte en el presente Protocolo, pero en cualquier caso deberá abarcar a una persona que, actuando como miembro no profesional de un órgano colegiado, se encarga de pronunciarse en el ámbito de un procedimiento penal acerca de la culpabilidad de un acusado.

4. En el caso en que las actuaciones impliquen a un árbitro o a un jurado extranjero, el Estado a cargo de dichas actuaciones sólo podrá aplicar la definición de árbitro o de jurado en la medida en que dicha definición sea compatible con su derecho nacional.

**Capítulo II
Medidas que deberán adoptarse a nivel nacional**

Art. 2. Corrupción activa de árbitros nacionales. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, conforme a su derecho interno, cuando se cometa intencionadamente, el hecho de proponer, ofrecer u otorgar, directa o indirectamente, cualquier ventaja indebida a un árbitro que ejerza sus funciones con arreglo al derecho nacional con respecto al arbitraje de esa Parte, para sí mismo o para otra persona, con el fin de que realice o se abstenga de realizar un acto en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3. Corrupción pasiva de árbitros nacionales. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, conforme a su derecho interno, cuando se cometa intencionadamente, por un árbitro que ejerza sus funciones con arreglo al derecho nacional con respecto al arbitraje de esa Parte, el hecho de solicitar o recibir, directa o indirectamente, cualquier ventaja indebida para sí mismo o para otra persona, o de aceptar la oferta o promesa de esa ventaja, para que realice o se abstenga de realizar un acto en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4. Corrupción de árbitros extranjeros. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, conforme a su derecho interno, los

actos a que se refieren los arts. 2 y 3 del presente Protocolo, cuando esté implicado algún árbitro que ejerza sus funciones con arreglo al derecho nacional con respecto al arbitraje de cualquier otro Estado.

Art. 5. *Corrupción de jurados nacionales.* Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, conforme a su derecho interno, los actos a que se refieren los arts. 2 y 3 del presente Protocolo, cuando esté implicada cualquier persona que ejerza las funciones de jurado en el ámbito de su sistema judicial.

Art. 6. *Corrupción de jurados extranjeros.* Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, conforme a su derecho interno, los actos a que se refieren los arts. 2 y 3 del presente Protocolo, cuando esté implicada cualquier persona que ejerza las funciones de jurado en el ámbito del sistema judicial de cualquier otro Estado.

Capítulo III **Seguimiento de la aplicación y disposiciones finales**

Art. 7. *Seguimiento de la aplicación.* El Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) se encargará del seguimiento de la aplicación del presente Protocolo por las Partes.

Art. 8. *Relaciones con el Convenio.* 1. Los Estados Partes considerarán las disposiciones de los arts. 2 a 6 del presente Protocolo como artículos adicionales al Convenio.

2. Las disposiciones del Convenio serán aplicables en la medida en que sean compatibles con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Art. 9. *Declaraciones y reservas.* 1. En el caso de que una de las Partes haya formulado una declaración basada en el art. 36 del Convenio, podrá formular una declaración similar en relación con los arts. 4 y 6 del presente Protocolo en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. En el caso de que una de las Partes haya formulado una reserva sobre la base del apartado 1 del art. 37 del Convenio, por medio de la que limite la aplicación de los delitos de corrupción pasiva a que se refiere el art. 5 del Convenio, podrá formular una reserva similar en relación con los arts. 4 y 6 del presente Protocolo en el momento de la firma o del depósito de su instru-

mento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Cualquier otra reserva formulada por una de las Partes sobre la base del art. 37 del Convenio se aplicará igualmente al presente Protocolo, a menos que dicha Parte exprese su intención en contrario en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Art. 10. *Firma y entrada en vigor.* 1. El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Estados que hayan firmado el Convenio. Dichos Estados podrán expresar su consentimiento en quedar vinculados por medio de:

- a) firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación; o
- b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

3. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que cinco Estados hayan expresado su consentimiento en quedar vinculados por el Protocolo, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores y solamente después de que el propio Convenio haya entrado en vigor.

4. Para todo Estado signatario que exprese posteriormente su consentimiento en quedar vinculado por el Protocolo, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que haya expresado su consentimiento en quedar vinculado por el Protocolo conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores.

5. Los Estados signatarios no podrán ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo sin haber expresado previa o simultáneamente su consentimiento en quedar vinculados por el Convenio.

Art. 11. *Adhesión al Convenio.* 1. Cualquier Estado, o la Comunidad Europea, que se haya adherido al Convenio, podrá adherirse al presente Protocolo una vez el mismo haya entrado en vigor.

2. Con respecto a cualquier Estado, o a la Comunidad Europea, que se haya adherido al presente Protocolo, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses siguientes a la fecha del depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Art. 12. Aplicación territorial. 1. En el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cualquier Estado o la Comunidad Europea podrá designar el territorio o territorios a los que se aplicará el presente Protocolo.

2. En cualquier otro momento posterior y mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, cualquier Parte podrá hacer extensiva la aplicación del presente Protocolo a cualquier otro territorio designado en la declaración cuyas relaciones internacionales asuma o respecto al cual esté facultado para estipular sobre el mismo. El Protocolo entrará en vigor con respecto a ese territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la mencionada declaración por el Secretario General.

3. Toda declaración hecha en virtud de los dos apartados precedentes podrá ser retirada, en lo que se refiere a cualquier territorio designado en ella, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la mencionada notificación por el Secretario General.

Art. 13. Denuncia. 1. En todo momento, cualquier Parte podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

3. La denuncia del Convenio supondrá automáticamente la denuncia del presente Protocolo.

Art. 14. Notificación. El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa y a la Comunidad Europea o a cualquier Estado que se adhiera al presente Protocolo:

- a) toda firma del presente Protocolo;
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c) toda fecha de entrada en vigor del presente Protocolo conforme a sus arts. 10, 11 y 12;
- d) toda declaración o reserva formulada en virtud de los arts. 9 y 12;
- e) cualquier otro acto, notificación o comunicación que se refiera al presente Protocolo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo, el 15 de mayo de 2003, en francés e inglés, siendo igualmente auténticos ambos textos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copia certificada del mismo a cada uno de las Partes signatarias y adheridas.